

UP-ICC MÉXICO MOOT 2021
COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE
ARBITRAJE COMERCIAL Y DE INVERSIÓN

MEMORIAL DE
CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CONFORME A LAS REGLAS DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL EN MATERIA DE
ARBITRAJE

EQUIPO N° 78

PARTES:

DEMANDANTE
GRUPO HOSPITALARIO MONTERREY S.A
DE C.V
LT DE MÉXICO S.A DE C.V

DEMANDADO
ROBOTECH DE FRANCE S.A.

MÉXICO, 1° DE NOVIEMBRE DE 2021

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO	I
ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y DEFINICIONES	III
ÍNDICE DE CASOS Y PRECEDENTES	V
ÍNDICE DE AUTORES	XI
ÍNDICE DE FUENTES ALTERNAS	XV
RESUMEN DE LOS HECHOS	XVII
CUESTIONES PROCESALES	1
I. EL TRIBUNAL ARBITRAL CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LA CONTROVERSIA.	1
i. ROBOTECH NO CONSINTIÓ EXPRESA NI TÁCITAMENTE SU VINCULACIÓN AL ARBITRAJE.	1
a) NO SE ACTUALIZA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO.	1
b) NO SE ACTUALIZA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO.	1
ii. LA CONFIRMACIÓN DE COMPRA NO PRESUME EL CONSENTIMIENTO. ..	2
iii. NO SE CONFIGURA LA DOCTRINA DE INCORPORACIÓN POR REFERENCIA.	3
II. EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS HECHA POR ROBOTECH.	3
i. LTMEX DEBE SER VINCULADA AL ARBITRAJE EN FUNCIÓN DE LA DOCTRINA DE CONTRATOS COALIGADOS.	3
ii. LTMEX DEBE SER VINCULADA AL ARBITRAJE EN FUNCIÓN DE LA DOCTRINA DE ACTOS PROPIOS.	5
III. ROBOTECH CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES	5
i. ROBOTECH ENTREGÓ MERCADERÍAS CONFORMES	6
ii. EL AROMA AZUFRAO NO ES IMPUTABLE A ROBOTECH.	7
iii. EL MANUAL DEL USUARIO ENTREGADO POR ROBOTECH ESTÁ DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO	8
iv. EL INCUMPLIMIENTO ALEGADO POR GHM, EN NINGÚN CASO PUEDE CONSIDERARSE ESENCIAL.	10
IV. GHM NO SE ENCONTRABA FACULTADO PARA RESOLVER EL CONTRATO	11
V. GHM NO TIENE DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DEL PRECIO PAGADO.	12
VI. GHM DEBE CONSERVAR LOS 20 ROBOTS ENTREGADOS, Y SE ENCUENTRA OBLIGADO A RECIBIR LOS 25 RESTANTES.	12
VII. GHM NO TIENE DERECHO AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. EN CAMBIO, ROBOTECH SÍ SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EXIGIRLOS.	13

VIII.GHM DEBE SER CONDENADO AL PAGO DE LOS COSTOS Y GASTOS DEL ARBITRAJE..... 13
PUNTOS PETITORIOS..... 14

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

CITADO COMO	REFERENCIA
CCF	Código Civil Federal
CCom	Código de Comercio
CISG	Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (adoptada el 14 de abril de 1980, entra en vigor 1° de enero de 1988) 1489 UNTS 3.
Clínicas	Clínicas y Hospitales del Grupo Hospitalario Monterrey, S.A. de C.V.
Contrato de Robots	Contrato de compraventa de robots celebrado entre GHM y Robotech
DL	Decreto Legislativo
GHM	Grupo Hospitalario Monterrey, S.A. de C.V.
LT Inc.	Liquid Technologies, Inc.
LTMex	LT de México S.A. de C.V.
Reglamento de la ICC	Reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en vigor a partir del 1° de enero de 2021
Robotech	Robotech de France, S.A.

T.A.	Tribunal arbitral conformado por Claire Stainer, Didier Latour y Ester Fernández González
UE	Unión Europea
UNIDROIT	Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales de 2016

ÍNDICE DE CASOS Y PRECEDENTES

CITADO COMO	NOMBRE DEL CASO	CITADO EN
<i>Caso CLOUT 339</i>	Landgericht Regensburg; 6 O 107/98	§ 37
<i>Caso CLOUT 532</i>	Canadá: Tribunal Supremo de Columbia Británica (Tysoe J.) Mansonville Plastics (B.C.) Ltd. v. Kurtz GmbH. (21 de agosto de 2003).	§ 41
<i>Laudo 217/2001</i>	Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Federación Rusa, Laudo Arbitral 217/2001, dictado en 06/11/2002	§ 55
<i>Bundesgericht</i>	Bundesgericht, Suiza, 2 de abril de 2015, que puede consultarse en la dirección de Internet www.servat.unibe.ch ; Bundesgericht, Suiza, 18 de mayo de 2009, Internationales Handelsrecht, 2010, 27.	§ 55
<i>Caso CLOUT 1252</i>	Hong Kong: Tribunal Superior de Hong Kong, Tribunal de primera instancia, Brunswick Bowling & Billiards Corp. c. ShangHai ZhongLu Industrial Co. Ltd. & Anor.	§ 57
<i>Caso CLOUT 171</i>	Bundesgerichtshof; VIII ZR 51/95	§ 59, 67 y 68

Caso CLOUT 304	Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional; 7531 Laudo arbitral dictado en 1994	§ 64
Caso CLOUT 253	Repubblica e Cantone del Ticino, La seconda Camera civile del Tribunale d'appello; 12.97.00193 15 de enero de 1998	§ 64
Caso CLOUT 34	Tribunale di Pavia (Juez Frangipani) 29 de diciembre de 1999.	§ 64
Caso CLOUT 150	Cour de cassation (1ère ch. civile) 23 de enero de 1996 janvier 1996 N° de pourvoi: 93-16542	§ 68
French Used Warehouse	Cour d'appel [CA] [regional court of appeal] Grenoble Apr. 26, 1995, 93/4879, translation available at http://cisgw3.law.pace.edu/cases/950426f2.html (last updated Dec. 2, 2005) (Fr.) (Used Warehouse Case).	§ 70
Caso CLOUT 937	Tribunal cantonal du Jura (Tribunal Cantonal del Jura) I.37/04 26 de julio de 2007	§ 70
Caso CLOUT 152	Cour d'appel de Grenoble (ch. commerciale) R.G. n° 93/4879	§ 70

Caso CLOUT 282	Oberlandesgericht Koblenz; 2 U 31/96 31 de enero de 1997	§ 70
340/1999	Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Federación Rusa, Laudo Arbitral 340/1999 dictado en 10/02/2000.	§ 80
Dow Chemical	Laudo ICC No. 4131, YCA 1984, en 131 et seq.	§ 21
Tesis 176595	Registro digital: 176595 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.521 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2623, Tipo: Aislada.	§ 4
Tesis 162222	Registro digital: 162222 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.938 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1018, Tipo: Aislada.	§ 13
Tesis 163413	Registro digital: 163413, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.7o.C.150 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1734, Tipo: Aislada	§ 1

<i>Tesis 2021192</i>	Registro digital: 2021192, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.400 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II, página 1021, Tipo: Aislada.	§ 3 y 5
<i>Tesis 2008952</i>	Registro digital: 2008952, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1487, Tipo: Jurisprudencia.	§ 28
<i>Caso CLOUT 70</i>	Nanisivik Mines Ltd. and Zinc Corporation of America v. Canarctic Shipping Co. Ltd., [1994], Federal Court of Appeals, Caso CLOUT núm. 70.	§ 4
<i>Caso CLOUT 1017</i>	N.V. A.R. v. N.V. I., [2002], Hof van Beroep, Gent, 2001/AR/0180, Caso CLOUT núm. 1017.	§ 6
<i>HA ZA 06-1789</i>	Partes desconocidas, [2007], Rechtbank Arnhem, 146453 / HA ZA 06-1789.	§ 8
<i>Feinbäckerei v HDI</i>	Feinbäckerei Otten GmbH & Co. Kg v HDI-Gerling Industrie Versicherung AG, [2014], Court of Appeal, the Hague, 200.127.516-01.	§ 9

Tradax vs Amoco	Tradax vs Amoco [1984] Switzerland Federal Tribunal, BGE 110 II 54. S 56, p. 274.	§ 16
Tesis 2002130	Registro digital: 2002130, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.17 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3, página 1850, Tipo: Aislada.	§ 27
Tesis 2001905	Registro digital: 2001905 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Común Tesis: I.3o.C.6 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, página 2517, Tipo: Aislada.	§ 27
Tesis 2001904	Registro digital: 2001904 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Materia(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.7 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, página 2517, Tipo: Aislada.	§ 28
Caso CLOUT 606	Caso 606: CIM 1 1) b); 35 España: Audiencia Provincial de Granada 2 de marzo de 2000	§ 37
Laudo 05/04/2007	Arbitral Institute of the Stockholm Chamber of Commerce, Laudo emitido el 05/04/2007	§ 64

Laudo 11/1996 Bulgarska turgosko-promishlena palata § 80
(Cámara de Comercio e Industria de
Bulgaria), Laudo 11/1996 emitido el
12/02/1998.

ICC 8786 Corte Internacional de Arbitraje de la § 64
Cámara de Comercio Internacional –
Zurich, Laudo 8786, emitido en enero
de 2007.

ÍNDICE DE AUTORES

CITADO COMO	NOMBRE DEL CASO	CITADO EN
<i>Claus von Wobeser</i>	Von Wobeser, Claus. “La incorporación por referencia” 58 Pauta ICC (2009).	§ 13
<i>Hanotiau</i>	Hanotiau, Bernard. “Complex Arbitrations: Multiparty, Multicontract, Multi-Issue and Class Actions”. International Arbitration, Law Library. Kluwer Law International (2006).	§ 20
<i>Thomas Clay</i>	Clay, Thomas. “La extensión de la cláusula compromisoria a las partes no signatarias”, Revista de la Corte Española de Arbitraje (2006).	§ 20
<i>Villalobos López & París Cruz</i>	Villalobos López, Adelina y París Cruz, Mauricio. “La cláusula arbitral a partes no signatarias”. Revista de Ciencias Jurídicas 131 (mayo-septiembre 2013).	§ 20
<i>Gómez Cardona</i>	Gomez Cardona, Germán Andrés. “La conexidad contractual y sus efectos sobre la extensión del pacto arbitral a los vinculados no signatarios”, Pontificia Universidad Javeriana (2018).	§ 20 y 21
<i>Bullard González</i>	Bullard González, Alfredo. “La incorporación de partes no signatarias al arbitraje y el artículo 14 de la Ley Peruana de Arbitraje”, Latin Arbitration Law (2010).	§ 21

<i>Lorenzetti</i>	Lorenzetti, Ricardo Luis. “Redes contractuales y contratos conexos”, En Contratación Contemporánea: Contratación electrónica y tutela del consumidor/ dirigido por Atilio Aníbal Alterini, José Luis de los Mozos y Carlos Alberto Soto”. (Bogotá-Colombia: TEMIS.SA, 2001).	§ 21
<i>Herrera Martínez</i>	Herrera Martínez, David Ricardo. “Vinculación de sujetos no signatarios de la cláusula compromisoria en procesos arbitrales en el escenario internacional: una mirada latinoamericana”, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, Colombia (2019).	§ 21
<i>Roque Caivano</i>	Caivano, Roque. “Arbitraje y grupos de sociedades. Extensión de los efectos de un acuerdo arbitral a quien no ha sido signatario”. Lima Arbitration, N°1 (2006).	§ 22
<i>Mantilla Serrano</i>	Mantilla Serrano, Fernando. “Multiple Parties and Multiple Contracts: Divergent or Comparable Issues?” En: Multiparty Arbitration, Dossiers of the ICC Institute of World Business Law 7. Kluwer Law International (2010).	§ 22
<i>López Frías</i>	López Frías, Ana. “Los contratos conexos (estudio de supuestos concretos y ensayo de una construcción doctrinal), s.I., José María Bosch Editor (1994).	§ 24
<i>Correa Sánchez</i>	Correa Sánchez, Natalia. “El estoppel: reflexiones para Colombia a propósito de la nueva Ley de Arbitraje peruana” (2011).	§ 26

<i>Greenberg</i>	Greenberg, Simon, et. Al. “Arbitration Agreement”, International Commercial Arbitration: An Asia-Pacific Perspective”, Cambridge, Cambridge University Press (2010).	§ 27
<i>Galán Barrera</i>	Galán Barrera, Diego Ricardo. “La Convención De Las Naciones Unidas Sobre Los Contratos De Compraventa Internacional De Mercaderías: Estudios Gerenciales”, Universidad ICESI, Cali, Colombia, Revista núm. 91, abril-junio (2004).	§ 37
<i>Morales Moreno</i>	Morales Moreno, Antonio Manuel. “Comentario al artículo 35 de la Convención de Viena”. En: Díez Picazo y Ponce de León, Luis. La Compraventa Internacional de Mercaderías. Comentario de la Convención de Viena, Madrid (1998).	§ 37
<i>Ishida Yasutoshi</i>	Yasutoshi, Ishida. “Identifying Fundamental Breach of Articles 25 and 49 of the CISG: The Good Faith Duty of Collaborative Efforts to Cure Defects - Make the Parties Draw a Line in the Sand of Substantiality”, Himeji Dokkyo University. En Michigan Journal of International Law (2020).	§ 66
<i>Magnus Ulrich</i>	Magnus, Ulrich. “The Remedy of Avoidance of Contract Under CISG— General Remarks and Special Cases”, The Journal of Law and Commerce, University of Hamburg, Alemania (2006).	§ 66, 67 y 68
<i>Ingeborg Schwenzner</i>	Schwenzner, Ingeborg. “Avoidance Of the Contract in Case of Non-Conforming Goods (Article 49(1)(A) CISG)”, Journal of Law and Commerce (2005).	§ 67 y 68

<i>Franco Ferrari</i>	Ferrari, Franco. “Fundamental Breach of Contract Under the UN Sales Convention -- 25 Years of Article 25 CISG”, 25 JOURNAL OF LAW AND COMMERCE (2006).	§ 67, 68 y 70
<i>Rizzo de Barros</i>	Rizzo de Barros, Ana Paula S.C. “Definition of Fundamental Breach under CISG’s Art. 25 and Analysis of Recent Case Law”, International Law & Practice Section of the North Carolina Bar Association, Vol. 26, n° 3 (2017).	§ 70 y 72
<i>Rico Álvarez</i>	Rico Álvarez, Fausto et. Al. “Tratado Teórico Práctico de Derecho de Obligaciones”, 5ª edición, Editorial Porrúa, México (2018).	§ 84
<i>Cossío</i>	González de Cossío, Francisco. “Arbitraje”, 5ª edición, Editorial Porrúa, México (2018).	§ 16
<i>Van der Berg</i>	Jan van der Berg, Albert. “The New York Arbitration Convention of 1958”, Kluwer Law International (1981).	§ 13

ÍNDICE DE FUENTES ALTERNAS

CITADO COMO	NOMBRE DEL CASO	CITADO EN
<i>SEMARNAT</i>	Recomienda SEMARNAT un uso razonable de productos químicos para la limpieza doméstica, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 7 de abril de 2020	§ 48
<i>OMS</i>	Limpieza y desinfección de las superficies del entorno en el marco de la COVID-19, Orientaciones provisionales, 15 de mayo de 2020	§ 48
<i>CISG-AC Op. No.5</i>	CISG-AC Opinion no 5, The buyer's right to avoid the contract in case of non-conforming goods or documents 7 May 2005, Badenweiler (Germany). Rapporteur: Professor Dr. Ingeborg Schwenzer, LL.M., Professor of Private Law, University of Basel.	§ 59, 66, 68 y 70
<i>CISG-AC Op. No.11</i>	CISG-AC Opinion No. 11, Issues Raised by Documents under the CISG Focusing on the Buyer's Payment Duty, Rapporteur: Professor Martin Davies, Tulane University Law School, New Orleans, U.S.A. Adopted by the CISG-AC following its 16th meeting, in Wellington, New Zealand, on Friday, 3 August 2012.	§ 59 y 62

CISG-AC Op. No. 13	CISG-AC Opinion No. 13 Inclusion of Standard Terms under the CISG, Rapporteur: Professor Sieg Eiselen, College of Law, University of South Africa, Pretoria, South Africa. Adopted by the CISG Advisory Council following its 17th meeting, in Villanova, Pennsylvania, USA, on 20 January 2013.	§ 9
CNUDMI	CNUDMI ‘Digesto de Jurisprudencia sobre la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional’ (2012) No de ventas E.12.V.9.	§ 7

RESUMEN DE LOS HECHOS.

1. A comienzos de 2020, GHM decidió terminar los contratos que tenía con proveedores responsables de mantenimiento y limpieza general para buscar un mecanismo de desinfección capaz de hacer frente a la pandemia por COVID-19 en sus clínicas y hospitales. Luego de investigar, se pusieron en contacto con el representante de Robotech, quien constató que sus Robots cumplían con las expectativas de GHM, si se usaban con los líquidos proporcionados por LTMex.
2. El 29 de abril de 2020 ambas empresas sostuvieron una llamada para realizar negociaciones. El fruto de éstas fue la celebración de un Contrato de Compraventa de Robots, en el cual se pactó la entrega de 45 Robots, por un costo total de €4,275,000, a pagarse en tres plazos: €1,000,000 a la firma del Contrato; €2,000,000 al recibir los primeros 20 Robots; y la cantidad restante cuando GHM recibiera los últimos 25 Robots.
3. Paralelamente, GHM firmó un Contrato de Suministro con LTMex (empresa filial de LT Inc. ubicada en CDMX), en virtud del cual se proveería mensualmente a GHM de 7,500 litros de líquido por €30,000 al mes.
4. El 29 de junio de 2020 GHM recibió los primeros 20 Robots y pagó la cantidad acordada. El 13 de julio recibió el líquido desinfectante, y al día siguiente comenzó la primera utilización de los Robots. Al tercer día de su uso comenzaron a emitir un olor azufrado mientras realizaban las tareas de desinfección. GHM le comunicó esta situación a Robotech, quien externó que probablemente se debía a un problema con el líquido desinfectante, o en todo caso, a un mal uso de los Robots.
5. GHM, Robotech y LTMex tuvieron una llamada en la que ninguno de los dos últimos aceptó una posible responsabilidad, razón por la cual GHM decidió resolver los contratos con las otras empresas, quienes mostraron su inconformidad. Por su parte, LTMex mencionó que los problemas habían surgido debido a un mal manejo de los Robots.
6. El 26 de octubre de 2020 Robotech notificó a GHM que estaban por entregar los 25 Robots restantes, sin embargo, GHM les respondió que la resolución del contrato suponía la cancelación y el retiro de los 20 ya entregados.
7. En virtud de la controversia, el 1 de enero de 2021 GHM presentó una solicitud de arbitraje ante la Secretaría de la ICC.

CUESTIONES PROCESALES**I. EL TRIBUNAL ARBITRAL CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LA CONTROVERSIA.**

1. La contraparte señala la aplicabilidad de la CISG para la interpretación del consentimiento del acuerdo arbitral. Sin embargo, tales disposiciones resultan inaplicables, pues la normativa relativa al acuerdo arbitral no admite normas de carácter sustantivo en forma supletoria [*Tesis 163413*]. En ese sentido, se atenderá a la normativa aplicable al acuerdo arbitral.
2. En el escrito de demanda se señala la plena competencia de este T.A. para conocer la controversia, alegando el consentimiento dado a la aplicabilidad de la cláusula arbitral contenida en los Términos de Compra de GHM. Esto no es así por los siguientes motivos: (i) no se actualiza el consentimiento expreso ni el tácito al arbitraje; y (ii) una carta de confirmación de compra no es suficiente para presumir tal consentimiento.

i. ROBOTECH NO CONSINTIÓ EXPRESA NI TÁCITAMENTE SU VINCULACIÓN AL ARBITRAJE.**a) NO SE ACTUALIZA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO.**

3. Robotech objetó la existencia de un acuerdo arbitral debido a que no se desprendía tal método de resolución de controversias dentro del Contrato de Robots [*Caso, p.21, §55*]. Toda vez que el sometimiento de una disputa al arbitraje es convencional, este no puede vincular a las partes si no es en pleno ejercicio de la autonomía de su voluntad [*Tesis 2021192*].
4. Dicho consentimiento debe constar de forma expresa e indubitable, de manera tal que sea clara y terminante la sumisión de las partes al arbitraje. En caso de que no pueda constatarse de manera efectiva, el acuerdo arbitral será inexistente [*Tesis 176595; Caso CLOUT 70*].
5. Robotech objetó la existencia de un acuerdo arbitral debido a que no se desprendía tal método de resolución de controversias, ni dentro de las negociaciones, ni dentro del Contrato de Robots [*Caso, p.21, §5; Tesis 2021192*].

b) NO SE ACTUALIZA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO.

6. No es posible presumir el consentimiento, si no es por medio de hechos o actos que lo presupongan. Puede actualizarse el consentimiento tácito cuando una parte plantee una oferta a otra, que derivada de su naturaleza y contenido tenga necesidad de una respuesta [*Caso CLOUT 1017*].
7. Toda vez que sólo se puede consentir tácitamente cuando se plantea directamente la necesidad de una objeción, el criterio anterior se encuentra limitado, puesto que no se pueden

realizar interpretaciones que lleven a conclusiones contrarias a lo expresamente pactado en la relación contractual [CNUDMI].

8. En los precedentes se ha reconocido que el consentimiento tácito al arbitraje sólo es aplicable cuando hay una relación previa entre las partes, o bien, prácticas y usos establecidos entre ellas. En ausencia de estos no se puede presumir aceptación de términos y condiciones generales, así como de su contenido, aunque la otra parte los hubiere recibido, a pesar de que el uso de estos sea habitual en su campo de negocios [HA ZA 06-1789].
9. Específicamente en materia de términos generales de venta, se ha afirmado que el posible acceso a estos mediante un sitio web no es suficiente para acreditar la existencia de una oportunidad razonable de conocerlos y, en consecuencia, la necesidad de una objeción para determinar consentimiento tácito [CISG-AC Op. No. 13; *Feinbäckerei v HDI*].
10. En el presente asunto se puede apreciar que la contratación entre Robotech y GHM era el primer acercamiento comercial entre ambas [Caso, p.6, §13]. Como consecuencia, no pueden presumirse usos y prácticas entre las partes para el sometimiento al arbitraje.
11. Asimismo, el señalamiento a los Términos de GHM solo se hace en mera referencia al sitio web donde podrían ser recuperados, pudiendo en todo momento GHM insertarlos directamente al Contrato [Caso, p.9, §19-20].
12. De lo anteriormente expuesto se desprende que no se consintió expresa ni tácitamente la aplicación de la cláusula arbitral contenida en los Términos de GHM, en consecuencia, este T.A. carece de competencia para conocer de la reclamación de daños y perjuicios interpuesta por GHM contra Robotech.

ii. LA CONFIRMACIÓN DE COMPRA NO PRESUME EL CONSENTIMIENTO.

13. De conformidad con el principio de equivalencia funcional aplicable en la suscripción de acuerdos arbitrales por medios electrónicos, así como en el ejercicio de la incorporación por referencia [Tesis 162222], la aceptación de una carta de confirmación de compra no puede presumir la suscripción de un acuerdo arbitral que no forma parte del contrato celebrado, puesto que se requiere de una referencia hecha a documentos que no estén al reverso o anexos al contrato para poder ser plenamente expresa [Claus von Wobeser; *Van der Berg*].
14. En el presente asunto, la aceptación de la contratación propuesta se hizo sobre los términos plasmados en el contrato de robots [Caso, p.10, §22-23], de manera que no obra la aceptación

expresa a la cláusula arbitral contenida en los términos y condiciones de compraventa de GHM.

15. Por lo anterior, la aceptación del Contrato de Robots no representa aceptación a la cláusula arbitral alegada por la demandante, de manera que este T.A. carece de competencia para dirimir la presente controversia.

iii. NO SE CONFIGURA LA DOCTRINA DE INCORPORACIÓN POR REFERENCIA.

16. Para que pueda actualizarse la figura de incorporación por referencia se requiere lo siguiente: (a) que se haga referencia expresa por escrito, y; (b) que dicha referencia implique que el acuerdo es parte del contrato [*LM, art 7.6; CCom, art 1423; Tradax vs Amoco*]. Para ello debe contarse con el consentimiento de las partes, dado que la suscripción de un acuerdo arbitral representa una renuncia a la jurisdicción de los tribunales nacionales, teniendo que ser clara y manifiesta toda renuncia de derechos [*Cossío*].

17. En virtud que ya fue demostrada la inexistencia del consentimiento al acuerdo arbitral, no existe tal renuncia a la jurisdicción nacional. Por lo tanto, la presente controversia debe ser ventilada en tribunales estatales.

18. Al no haber el consentimiento por parte de Robotech para incorporar los Términos al Contrato de Robots, este T.A. es incompetente para conocer y resolver sobre la presente disputa.

II. EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS HECHA POR ROBOTTECH.

19. Si bien en el primer punto procesal no se reconoce la existencia de un acuerdo arbitral que vincule a GHM con Robotech, en el supuesto que este T.A. se considere competente para conocer y resolver de la controversia derivada del Contrato de Robots, es posible extender los efectos del acuerdo arbitral para incorporar al arbitraje a LTMex.

i. LTMEX DEBE SER VINCULADA AL ARBITRAJE EN FUNCIÓN DE LA DOCTRINA DE CONTRATOS COALIGADOS.

20. Una forma de vincular a partes no signatarias al arbitraje es por medio de la extensión de los efectos del acuerdo arbitral [*Hanotiau; Thomas Clay; Villalobos López & París Cruz*], la cual se justifica en la medida en que éstas manifiestan su voluntad a través de las relaciones comerciales que tienen [*Gómez Cardona*].

21. Dentro de las teorías de extensión se encuentra la de contratos coaligados [*Bullard González*], la cual se justifica en la medida en que exista una operación económica global [*Lorenzetti*] que vincule dos o más contratos a la concreción de una finalidad común previamente establecida por los involucrados, así como un rol activo desde el proceso de negociación y realización de las operaciones [*Gómez Cardona; Herrera Martínez; Dow Chemical*].
22. La conexión por razones económicas tiene su justificación en la medida en que exista una operación económica global que exija la pluralidad de contratos tendientes a un fin común previamente establecido por los involucrados, dependiendo de las características propias de éstos y no de los sujetos que los suscriben [*Roque Caivano; Mantilla Serrano*]. Mientras tanto, el rol activo se configura cuando la parte no signataria se encuentre presente como parte esencial dentro de las operaciones, desde el proceso de negociaciones, celebración y ejecución del contrato.
23. Con relación a la reclamación de daños que hace nuestra representada a LTMex, es posible vincular a este último al arbitraje, dado que la naturaleza del *joint venture* celebrado por ambas partes desde el 2016 [*Hechos, pp. 3 y 4 § 4*] es una negociación donde comparten ganancias y pérdidas [*Shell International Chemical*]. Asimismo, un elemento *sine qua non* para la celebración del Contrato de Suministro es que se haya suscrito previamente el Contrato de Robots entre GHM y Robotech. Por lo tanto, hay un vínculo jurídico-económico entre Robotech y LTMex.
24. Para que el rol activo se configure, la parte no signataria debe estar presente en las negociaciones, celebración y ejecución del contrato. Al respecto, los contratos de Robots y Suministro no son absolutamente independientes, puesto que existe una relación causal jurídico-económica que los articula [*López Frías*]. Así, la coligación de los contratos se fundamenta en la necesidad de extender los efectos de las obligaciones más allá de las partes contratantes, pues comparten una misma realidad económica.
25. Por las razones anteriormente expuestas, los efectos de la cláusula arbitral deben extenderse a LTMex, en razón de que se cumplen con los supuestos de configuración de contratos coaligados.

ii. LTMEX DEBE SER VINCULADA AL ARBITRAJE EN FUNCIÓN DE LA DOCTRINA DE ACTOS PROPIOS.

26. Es posible vincular a un tercero no signatario conforme a la doctrina de los actos propios, cuando se configura una conducta que genera en una parte una confianza o expectativa legítima, a pesar de la existencia de una posterior conducta contradictoria de esa misma parte, de manera que se afecta negativamente la relación existente [*Correa Sánchez*].
27. Asimismo, esto se vincula estrechamente con el principio de buena fe en materia contractual, por lo que el vínculo entre la conducta y la confianza generada se basa en actuar de manera concordante con lo expresado [*Tesis 2002130; Tesis 2001905*]. Esto es aplicable a la suscripción de un acuerdo arbitral, cuando una parte crea una expectativa legítima de aceptación de este medio de solución de diferencias y posteriormente niega tal consentimiento [*Greenberg*].
28. Esta acción resulta contraria al principio general del derecho que señala que nadie puede beneficiarse de su propia negligencia o incumplimiento, lo cual está estrechamente vinculado al principio de buena fe. [*Tesis 2008952; Tesis 2001904*].
29. En el caso concreto, LTMex tenía un beneficio derivado del cumplimiento de las obligaciones creadas por el Contrato de Robots, al ser ellos el proveedor exclusivo del líquido de desinfección necesario para que los robots cumplieren su función [*Hechos, p. 6-7, §14, 16*]. LTMex tenía un interés y beneficio en tal contratación, lo cual genera obligaciones que no le permiten rechazar el método de solución de diferencias señalado, dado que esta relación genera una confianza legítima en las otras partes.
30. LTMex no puede beneficiarse de las contrataciones de Robotech y GHM para después objetar el arbitraje. Este debe ser vinculado al acuerdo arbitral contenido en el Contrato de Robots en calidad de no signatario, al acreditarse los elementos de la doctrina de actos propios.

CUESTIONES SUSTANTIVAS

III. ROBOTECH CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES

31. GHM y Robotech pactaron la entrega de 45 Robots en dos momentos diferentes por un precio total de €4,275,000. La primera entrega consistiría en 20 Robots, los cuales estaban en existencia, quedando pendiente la entrega de los 25 restantes [*Hechos p. 7, §16*].
32. El 29 de junio de 2020 GHM recibió 20 Robots por parte de Robotech y GHM procedió al pago de €2,000,000. El mismo día GHM giró instrucciones a sus empleados para que

realizaran el análisis de los Manuales y se familiarizaran con el sistema de operación de los Robots [Hechos p. 11, §26].

33. El 14 de julio de 2020 se utilizaron los Robots por primera vez junto con el líquido desinfectante. Estos funcionaron conforme a lo esperado [Hechos p. 12, §27]. No obstante, el 17 de julio GHM reportó un aroma azufrado que ocasionó algunos malestares menores en algunas personas sensibles [Hechos p. 17, §44; Aclaración 18].
34. Lo anterior se notificó a Robotech quien expresó “...que si el Robot estaba funcionando el problema era relacionado con el olor que emitía, no podía ser por una cuestión directamente relacionada con el Robot” sin embargo, y sin previa consideración, GHM notificó la resolución del contrato 7 días después de emitidos los aromas [Hechos p. 12-13, §29-31].

i. ROBOTECH ENTREGÓ MERCADERÍAS CONFORMES

35. GHM compró Robots con el fin de desinfectar “espacios cerrados sensibles” [Hechos, p.6, §13] para “...mantener desinfectadas todas las áreas de nuestros hospitales y clínicas de manera permanente” [Hechos, p.7, §6].
36. Para señalar que una mercadería es conforme según lo dispuesto en la CISG, tenemos que remitirnos al artículo 35, el cual establece la obligación bipartita del vendedor de: 1) correspondencia de las mercaderías con lo pactado en el contrato y; 2) correspondencia de las mercancías con los usos para los que se destinen.
37. El artículo 35 (2) (b) de la CISG dispone que las mercaderías serán conformes cuando sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor [Caso CLOUT 606; Compendio CISG 35]. Sin embargo, este nivel de conformidad se determina con base en la información proporcionada por el vendedor, respecto de los usos para los cuales se usará una mercadería [Caso CLOUT 339; Galán Barrera; Morales Moreno].
38. Los Robots se encuentran de conformidad con el Contrato, y con lo dispuesto en la CISG [Art 35 (1)], toda vez que, dentro del Contrato no se estipula ninguna especificación sobre qué se entenderá por mercaderías conformes.
39. Los Robots se encuentran de conformidad con las disposiciones de la CISG [Art. 35 (2)(a)(b)], toda vez que: a) se está ante de una innovación tecnológica, lo cual implica que no hay usos ordinarios con los cuales contrastar las mercaderías del mismo tipo, y; b) los

Robots cumplen con los usos especiales que se le hicieron saber al vendedor, es decir, la desinfección de espacios cerrados sensibles.

40. Al respecto los usos especiales hechos saber a Robotech, consisten en la desinfección de espacios cerrados sensibles [*Hechos, p.6, §13 & §14*]. En ese sentido, no se discute en ningún momento la capacidad de desinfectar los espacios del hospital de manera permanente, pues los Robots han demostrado ser capaces de desinfectar los espacios mencionados [*Hechos, p. 6, §14; p. 17, §44; p.34 Anexo 5*].
41. Al hablar sobre conformidad bajo la CISG, se ha definido que, si las mercaderías son susceptibles de repararse sin intervención mecánica, estas deben considerarse como de buena calidad y, en consecuencia, conformes según la CISG, aún en casos en los cuales el tiempo de reparación dura más de un año [*Caso CLOUT 532*].
42. Al día de hoy, 18 de los 20 Robots que supuestamente no funcionaban están en perfectas condiciones, y para su reparación no medió intervención mecánica alguna, pues bastó la correcta utilización del Manual de Usuario, como detalló en un informe el propio director de mantenimiento de GHM [*Hechos, p. 17, §43*]. En consecuencia, los Robots deben considerarse como de buena calidad y, por tanto, conformes con la CISG.
43. Por otro lado, ni los aromas azufrados, ni el mal uso de las mercancías son imputables a Robotech, por lo tanto, las Robots cumplen con su propósito y son conformes tanto con el Contrato como con la CISG.

ii. EL AROMA AZUFRADO NO ES IMPUTABLE A ROBOTECH.

44. GHM decidió suspender el uso de los Robots, derivado de los aromas azufrados que provocaron malestares leves en algunas personas sensibles [*Hechos p. 17, §44; Aclaración 18*], sin embargo, el aroma es atribuible a los líquidos producidos por LTMex.
45. Ha sido establecido que los líquidos son aquellos que emiten el olor azufrado cuando concurren dos circunstancias: a) Que estos entren en contacto con el cobre y; b) que se expongan a altas temperaturas. [*Hechos p. 33, Anexo 4; p.34, Anexo 5*] El aroma azufrado, que originó esta controversia, es atribuible al líquido producido por LTMex y se sujeta a una relación jurídica diferente a la que mantienen Robotech y GHM.
46. Sin embargo, toda vez que LTMex y GHM, actúan en una representación conjunta, hoy no se le imputa responsabilidad alguna, pese a que GHM intentó resolver su contrato con LTMex.

47. Por otro lado, es común que el uso de químicos para desinfectar pueda llegar a traer aparejados riesgos, tal es el caso de compuestos como el cloro.
48. Al respecto, autoridades mexicanas han realizado recomendaciones como mantener las áreas ventiladas y hacer uso de guantes y gafas al utilizar estos productos [SEMARNAT]. Inclusive, los líquidos de uso doméstico advierten sobre los cuidados que deben observarse en la aplicación de producto de este tipo, advertencia que deberá proveer el fabricante de los químicos que para el presente caso es LTMex, esto se refuerza con el comunicado de autoridades de salud: *“Hay que seguir las instrucciones del fabricante para preparar y manipular sin riesgos los desinfectantes, usando el equipo de protección personal adecuado para evitar la exposición química”* [OMS]
49. Lo dicho anteriormente encuentra un sustento objetivo en el Artículo de la Revista *Sciences et Affaires*, en el cual se pudo constatar que *“[Los Robots] se trata[n] de un sistema altamente efectivo”*, y que, por otro lado, *“el líquido [de LTMEX] podía maltratar plantas y algunos animales e incluso ocasionar reacciones cutáneas en los seres humanos”* [p.34, Anexo 5]. Asimismo, LabMex, compañía contratada por GHM para analizar los líquidos, señala que *“el líquido contiene material que puede ser alterado y emitir olores azufrados”* [Hechos, p. 33, Anexo 4]. Esto reafirma la conformidad de los Robots con el Contrato.
50. Sobre la inconformidad de los líquidos destacan las palabras del propio director de mantenimiento de GHM, quien establece que *“dos de los robots siguieron produciendo un olor, no tan fuerte como el anterior, pero sí un olor que estimamos no debería producirse”* [Hechos, p.17, §43]. Toda vez que estimar significa creer o considerar algo, se está ante una apreciación subjetiva, la cual resulta insuficiente para declarar la existencia de un incumplimiento por parte de Robotech.
51. Ya se demostró que las mercaderías son conformes con el Contrato y con la CISG. Más aún, queda evidenciado que el defecto proviene de los líquidos. En estas circunstancias, queda excluida la configuración de un incumplimiento esencial, lo cual hace imposible resolver el contrato como pretende hacer GHM.

iii. EL MANUAL DEL USUARIO ENTREGADO POR ROBOTECH ESTÁ DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO

52. La demandante busca imputar la emisión de los olores a Robotech, arguyendo que el Manual del Usuario es la causa de estos, sin embargo, se demostrará que el Manual está de

conformidad con el Contrato y que, aún de no considerarse como tal, en ningún caso puede actualizarse un incumplimiento esencial.

53. Una vez recibidos los Robots, “*se giraron instrucciones a los empleados del área de seguridad e higiene, de limpieza y de mantenimiento, a efecto de que analizaran los manuales y aprendieran el funcionamiento de los Robots*” [Hechos, p.11, §27].
54. GHM tenía la obligación de analizar las mercaderías y todos los documentos entregados de manera diligente, tal y como se señala en el caso, por lo cual, no puede aducirse que tenía conocimiento solamente de uno. Consecuentemente, Robotech no es responsable por el uso inadecuado de los Robots.
55. Ha sido definido tanto por la CISG como por los Principios UNIDROIT que, en casos de discrepancias lingüísticas derivadas de traducciones de documentos con la misma autoridad, debe estarse a lo dispuesto en la versión original y no a sus traducciones [Laudo 217/2001; UNIDROIT 4.7; Bundesgericht]
56. El tratamiento de documentos que acompañan mercaderías ha sido ampliamente tratado por la CISG y la doctrina. En ese sentido, la contraparte hace un estudio incompleto respecto de cómo se analizan defectos de este tipo.
57. Por un lado, ha sido establecido que en los casos en los que las instrucciones entregadas respecto de una mercadería sean insuficientes, los tribunales pueden dirigirse a otros elementos, como la pericia del comprador, y en caso de que el comprador sea considerado un experto en la materia, puede esperarse razonablemente que él mismo sea quien complete la correcta utilización de las mercancías [Caso CLOUT 1252].
58. Al respecto, la contraparte señala que “*La entrega de documentos defectuosos podrá considerarse incumplimiento esencial si el defecto en estos limita la capacidad del comprador para usar las mercaderías en el modo por él planificado*”.
59. Sin embargo, esto no puede leerse a conveniencia ni de manera aislada respecto a los precedentes de la CISG o de otras opiniones consultivas, dónde se señala que para que se presente un incumplimiento esencial respecto de documentos que acompañan las mercaderías, se debe ponderar si los documentos limitan su uso en dos sentidos, a saber: (a) si las mercancías pueden usarse aún con los documentos defectuosos y; (b) si el comprador puede adquirir documentos adecuados por sí mismo [CISG-AC Op. No.5; CISG-AC Op. No.11; Caso CLOUT 171].

60. En ese sentido: (a) las mercancías sí pueden usarse aún con las imprecisiones de una de las versiones del Manual, pues los mismos fueron arreglados. Sin reparo de lo anterior, debemos recordar que aún con la emisión de olores azufrados, las mercancías pueden desinfectar espacios cerrados sensibles [*Hechos*, p.14, §35; p. 34, Anexo 5]. y;
61. (b) el comprador se encontró en posibilidad de adquirir documentos adecuados por sí mismos, como efectivamente lo hizo [*Hechos*, p.17, §43], así cumpliendo con los criterios de la CISG, y excluyendo simultáneamente un incumplimiento esencial.
62. Por último, la demandante aduce que la simple entrega de documentos que se consideren defectuosos puede representar un incumplimiento esencial del contrato. Sin embargo, la Opinión Consultiva No.11 de la CISG-AC, con base en la cual la demandante busca fundamentar sus argumentos, se hace interpretando el artículo 58 de la CISG, el cual establece los lineamientos para la entrega de documentos representativos, es decir, aquellos conocidos en derecho nacional como *títulos de crédito representativos de mercaderías* [CISG-AC Op. No.11], más no para documentos que acompañen a las mercaderías.
63. Así, cuando la CISG se refiere a que los documentos limiten al comprador para el uso de las mercaderías, se refiere a la utilidad de los documentos entregados como documentos representativos. Por lo tanto, el criterio jurídico con el que la demandante busca respaldar su argumento resulta inaplicable en este caso.

iv. EL INCUMPLIMIENTO ALEGADO POR GHM, EN NINGÚN CASO PUEDE CONSIDERARSE ESENCIAL.

64. Para declarar resuelto un contrato es imperativo contar con un incumplimiento esencial [*Caso CLOUT 304; Caso CLOUT 253; Caso CLOUT 34; Laudo 05/04/2007; ICC 8786*]. Resulta evidente que toda la construcción del incumplimiento esencial se presentó de manera ineficiente por la contraparte para declarar el contrato como resuelto.
65. Sin embargo, ya ha quedado demostrado que no se está ante un incumplimiento en ningún de los supuestos abordados, y mucho menos ante un incumplimiento esencial.
66. Al hablar de un incumplimiento esencial, existen diversos criterios para determinarlo, pues se ha señalado como una disposición que debe manejarse de manera sensible [*Ishida Yasutoshi; Magnus Ulrich; CISG-AC Op. No.5*].
67. El incumplimiento de una obligación contractual no deriva automáticamente en un incumplimiento esencial [*Caso CLOUT 171*] como pareciera señalar la contraparte, pues la

resolución del contrato ha sido señalada como un “recurso de última instancia” [*Magnus Ulrich; Ingeborg Schwenger; Franco Ferrari*].

68. En el caso de limitantes, el incumplimiento esencial depende de: (a) si el comprador puede hacer uso de las mercaderías de manera razonable, o; (b) si la inconformidad puede ser subsanada sin esfuerzo irracional, sea por el vendedor, sea por el propio comprador [*Ingeborg Schwenger; CISG-AC Op. No.5; Caso CLOUT 150; Caso CLOUT 171*]. En caso de poder optarse por cualquiera de las dos alternativas mencionadas, el incumplimiento no será esencial [*Magnus Ulrich; Ingeborg Schwenger; Franco Ferrari*].
69. En ese sentido, GHM subsanó a su propia costa las omisiones del Manual, al contratar traductor externo [*Hechos p17 §43*], lo cual de ninguna manera constituye un esfuerzo no razonable según lo expuesto, y en consecuencia no permite la resolución del Contrato.
70. Aunado a la naturaleza de la resolución contractual como un “último recurso”, destacan otras alternativas tales como la posibilidad de reparar las mercaderías, que excluyen la posibilidad de invocar un incumplimiento esencial como causal de resolución del contrato [*French Used Warehouse; Caso CLOUT 937; Caso CLOUT 152; Caso CLOUT 282; CISG-AC Op. No.5; Rizzo de Barros; Franco Ferrari*]. Este es el caso que nos ocupa, pues las mercancías fueron reparadas aún sin intervención mecánica [*Hechos p17 §43*].
71. Con base en lo expuesto anteriormente, debe determinarse que el incumplimiento alegado por GHM no puede en ningún caso ser esencial, toda vez que no reúne los elementos necesarios para ser considerado como tal según la CISG, volviendo, por tanto, imposible la resolución del contrato.

IV. GHM NO SE ENCONTRABA FACULTADO PARA RESOLVER EL CONTRATO

72. GHM no estaba facultado para resolver el contrato de manera unilateral, ya que como se demostró, no existe una falta de conformidad de las mercaderías y mucho menos un incumplimiento esencial, el cual es sólo exigible en caso de la inacción de la otra parte respecto de sus obligaciones [*Rizzo de Baros; CISG art 49(I)(a), 64(I)(a)*], supuesto que no se actualiza al haber cumplido Robotech con sus obligaciones contractuales.
73. Así, la terminación efectuada el 24 de julio de 2020 por GHM carece de fundamento, ya que la hipótesis necesaria para resolver el contrato no se configura. Tampoco es válida la invocación de los Términos de Compra de GHM, en virtud de que estos nunca se aceptaron

y, por tanto, no son vinculantes para Robotech. En virtud de ello, deviene injustificada e irracional la resolución de un Contrato millonario en un lapso de 7 días.

74. Tal y como lo expresó el propio abogado de GHM, la resolución es una reacción desproporcionada, tomada con premura y sin certeza de que no se trataba de una mera falla en el uso de los equipos [*Hechos p.16, §39*], tal y como eventualmente se descubrió, pues al ser operados de manera adecuada solo 2 de los Robots continúan con el supuesto desperfecto [*Hechos p.16, §41; Aclaración 20*].

75. Al no actualizarse un supuesto de incumplimiento esencial como causal para resolución unilateral del Contrato según la CISG, se concluye que GHM no tenía derecho a declarar resuelto el Contrato. Por lo tanto, el Contrato se mantiene vigente.

V. GHM NO TIENE DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DEL PRECIO PAGADO.

76. GHM alega que tiene derecho a la restitución de lo pagado en virtud de la resolución del Contrato, y fundamenta su dicho en el artículo 81, 2) de la CISG. Sin embargo, tal y como lo menciona la propia demandante [*Demanda, p.11, §51*], la resolución de un contrato es un requisito para la restitución.

77. Por tanto, toda vez que es inexistente el derecho de GHM a la resolución del Contrato, no se cumple con un requisito *sine qua non* para poder exigir la restitución del precio. De ello se deriva que dicha reclamación resulte improcedente.

VI. GHM DEBE CONSERVAR LOS 20 ROBOTS ENTREGADOS, Y SE ENCUENTRA OBLIGADO A RECIBIR LOS 25 RESTANTES.

78. GHM señala que Robotech debe abstenerse de entregar los 25 Robots restantes conforme a lo pactado en el Contrato y además retirar a su costa los 20 Robots ya entregados.

79. A pesar de dicha afirmación, la demandante únicamente hace referencia a criterios relativos al incumplimiento esencial, el cual, como ha quedado constatando en párrafos precedentes, no se actualiza. Así, GHM no menciona ningún criterio, precedente, o siquiera fundamento legal para exigir que Robotech retire a su costa las mercaderías. Por lo tanto, dicha reclamación es notoriamente improcedente.

80. Respecto a la abstención de Robotech de entregar las mercaderías restantes, toda vez que el Contrato sigue vigente en virtud de que no era procedente su resolución, Robotech se encuentra obligado a entregar las mercaderías y GHM, de manera correlativa, se encuentra obligado a recibirlas [*CISG art. 60; 340/1999; Laudo 11/1996*].

VII. GHM NO TIENE DERECHO AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. EN CAMBIO, ROBOTECH SÍ SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EXIGIRLOS.

81. GHM exige el pago de daños y perjuicios como consecuencia de la resolución del Contrato de Robots. Al respecto, GHM pide que la indemnización por daños y perjuicios comprendan: (a) el daño causado por la resolución del Contrato; (b) la terminación anticipada de los contratos celebrados por GHM antes de contratar con Robotech, y; (c) los costos de traslado y capacitación del personal. Sin embargo, como se expondrá a continuación, dichas reclamaciones resultan improcedentes.
82. En cuanto a la terminación del Contrato de Robots, un presupuesto indispensable para exigir el pago de daños por la resolución de un contrato es que esta resolución se haya derivado de un incumplimiento esencial, el cual, como ha quedado demostrado, no se verifica en el presente caso. Por tanto, al no actualizarse el supuesto indispensable para su exigencia, GHM no tiene derecho al pago de daños y perjuicios.
83. GHM establece que ha sufrido un daño patrimonial que asciende a \$6,000,000 MXN en virtud de la terminación anticipada de los contratos que tenía con otros proveedores, sin embargo, dicho daño no resulta de ninguna manera imputable a Robotech.
84. La CISG no regula la relación de imputación de daños y perjuicios, por lo cual, en virtud del artículo 7, 2) de la propia CISG, resultan aplicables las normas de derecho internacional privado. En ese sentido, los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación [*Rico Álvarez; CCF art. 2110*].
85. Por lo tanto, toda vez que GHM sufrió los daños antes de haber siquiera contactado por primera vez a Robotech [*Hechos, p.5, §10*], los daños y perjuicios no le son atribuibles.
86. Por último, ya que los gastos de capacitación del personal de GHM se generaron como consecuencia de una de sus obligaciones, la cual se pactó en el Contrato [*p.30, Anexo 2, Cláusula 14*] y de hecho se observó parcialmente [*Hechos, p.11, §27*], las erogaciones patrimoniales hechas por GHM no son imputables a Robotech. Por lo tanto, GHM no puede solicitar indemnización al respecto.

VIII. GHM DEBE SER CONDENADO AL PAGO DE LOS COSTOS Y GASTOS DEL ARBITRAJE.

87. El artículo 38 del Reglamento de Arbitraje de la CCI de 2021, establece que el Tribunal Arbitral podrá, discrecionalmente, fijar quién deberá pagar los costos y gastos del arbitraje,

los cuales comprenden los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos de la CCI determinados por la Corte, entre otros.

88. Toda vez que el Tribunal Arbitral está facultado para decidir sobre esta cuestión, se solicita aplicar el criterio contenido en el artículo 1455 del Código de Comercio, según el cual, será la parte vencida quien deba pagar los costos y gastos del arbitraje.
89. En ese sentido, toda vez que como se ha demostrado, las pretensiones de GHM resultan injustificadas, y, por tanto, improcedentes, debe ser GHM quien pague los costos y gastos generados en el presente procedimiento arbitral.

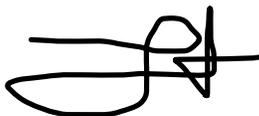
PUNTOS PETITORIOS.

90. Tomando en consideración los argumentos anteriormente expuestos, la parte Demandada solicita respetuosamente a este Tribunal Arbitral:
- I. Se declare incompetente para conocer y resolver las controversias entre GHM y Robotech.
 - II. Para el caso de que ese tribunal se declare competente, vincule a LTMex al presente arbitraje para conocer y resolver la reclamación de daños interpuesta por Robotech.
 - III. Declare que Robotech no incurrió en un incumplimiento esencial del Contrato de Robots y, en consecuencia, que es improcedente la resolución de este por parte de GHM.
 - IV. Declare que GHM debe pagar el precio de los robots pendientes de entregar, así como cualquier daño o perjuicio generado por el incumplimiento de sus obligaciones en el Contrato de Robots.

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 78, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”



PARTICIPANTE 1



PARTICIPANTE 2



PARTICIPANTE 3



PARTICIPANTE 4



PARTICIPANTE 5

Respetuosamente,

Representantes legales de **Robotech de France, S.A.**